

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve de enero de dos mil veintidós.

PROCESO	ESPECIAL NRO. 001
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2021-00495-00
NNA	SOFIA Y EMILIANO HENAO MARTÍNEZ
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0016 de 2022
Temas y Subtemas	Restablecimiento de Derechos
Decisión	Ordena no aperturar proceso y devolver a su lugar de origen.

Por reparto, correspondió a este juzgado el conocimiento del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos de los niños SOFIA y EMILIANO HENAO MARTINEZ, iniciado por la Comisaría de Familia Comuna Catorce, "El Poblado" de manera oficiosa, ante los desacuerdos presentados por los padres en la audiencia de conciliación, respecto al contacto de los niños con su padre y parientes de la línea paterna, al manejo, orientación y acompañamiento de sus descendientes y a las prácticas de tipo espiritual que se inculca en ellos; audiencia en la que no se llegó a un acuerdo respecto de las visitas y custodia de los menores de edad.

Del estudio del expediente se desprende con claridad que lo que se ha pretendido desde un principio fue que se definiera la cuota alimentaria, la custodia y cuidados personales y las visitas que podría hacer el padre a los mencionados niños.

Al realizar la verificación del cumplimiento de derechos, mediante

informe rendido por los profesionales del área psicosocial el 27 de noviembre de 2019, se identificaron como factores de riesgo:

- Ausencia de acuerdos entre la señora Verónica Martínez Cuartas y el señor Juan Pablo Henao Agudelo, con respecto a los cuidados personales de sus hijos y los procesos inherentes a esos cuidados.
- La actual restricción de visitas del señor Juan Pablo Henao Agudelo, a sus hijos por los ceses comunicacionales y relacionales que ésta implica.

Y como factores protectores:

- El contenido afectivo de las relaciones en los subsistemas parento filial y fraterno.
- La participación de los niños EMILIO y SOFIA HENAO MARTINEZ en diferentes espacios extracurriculares como equitación, natación, gimnasia, entre otros.
- La existencia de referentes en las familias extensas materna y paterna, con cercanía a los niños que se configuran en redes vinculares y/o de apoyo para ellos.
- La satisfacción plena de las necesidades básicas de los niños EMILIO y SOFIA HENAO MARTÍNEZ.

Se concluye por parte de los profesionales que los conflictos generados por la disolución conyugal y las dificultades históricas entre la señora Verónica y la madre del señor Juan Pablo, impiden llegar a acuerdos en la crianza y alternancia en la educación y formación de los hijos que deben tener ambos padres, situaciones que dicen, amenaza la garantía de derechos de los menores de edad, diferencias parento filiales que, como bien lo adujo el Comisario, estaban ligadas a las visitas, custodia y cuidados personales de éstos.

En dicho informe, conceptuaron los profesionales que **NO** se observaban derechos vulnerados que la constitución y la ley reconociera a los niñ@s, por lo que recomendaron **NO** abrir proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos en su favor,

pero sí abordar la situación familiar a través del inicio de un proceso de atención psicológica individual para ambos padres.

Si bien el Comisario de Familia ordenó el 21 de noviembre de 2021 abrir de oficio PARD en favor de los niños EMILIO y SOFIA HENAO MARTINEZ, realmente en ningún momento profirió auto o resolución a través de la cual, formalmente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 100 del C. de la Infancia y la Adolescencia, modificado como se encuentra por el art. 4º de la ley 1878 de 2018, ordenara abrir investigación, y mucho menos dio cumplimiento a los postulados o lineamientos que ordena tener en cuenta el citado artículo, de donde se colige que el proceso está para definir si hay lugar o no a la apertura de la investigación.

Según determina el parágrafo 1º del art. 4º de la Ley 1878 de 2018, **“en caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente”**

Lo anterior quiere decir que habiéndose realizado la audiencia de conciliación dentro del presente proceso, sin que los progenitores de EMILIO y SOFIA HENAO MARTÍNEZ hubiesen llegado a ningún acuerdo respecto de la regulación de visitas y custodia de los mencionados niños, lo que procede es la presentación de las demandas que corresponden ante la Jurisdicción ordinaria –Juez natural-, como así procedió el señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO, quien solicitó ante la judicatura que se regularan las visitas que podría hacer a sus hijos, demanda que correspondió para su conocimiento al Juzgado Octavo de Familia de esta urbe y que culminó con los acuerdos logrados entre los señores JUAN PABLO HENAO AGUDELO y VERONICA MARTINEZ CUARTAS, frente a la forma en que este podrá verse y relacionarse con sus hijos.

Y realmente es así como deben actuar las partes, es decir, si están inconformes con la forma de ejercitar los derechos derivados de la custodia y cuidado personal de sus hijos, que conlleva además la obligación de crianza, de cuidado, de educación y establecimiento del hijo, y obligación de corregir y sancionar, deben activar el aparato judicial a fin de procurar resolver sus diferencias, y, sobre todo, para salvaguardar el derecho de custodia de su prole.

En síntesis, a pesar de que el Comisario de Familia decidió iniciar de oficio PARD en favor de los niños SOFIA Y EMILIO HENAO MARTINEZ, realmente no hay lugar a ello, primero, porque realmente las razones que se tuvieron para iniciar el proceso de oficio, no se conocen, y segundo, porque existe en la jurisdicción ordinaria una vía expedita para resolver el conflicto que hoy afecta las partes aquí vinculadas, y especialmente para definir lo relativo a los derechos de custodia y cuidados de éstos menores de edad, contenido en el art. 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Así las cosas, habiéndose evacuado ya la audiencia de conciliación previa exigida por ley, las partes están en libertad de acudir ante los jueces de Familia de esta urbe, para definir la custodia y cuidado de sus hijos, si así lo quieren.

En consecuencia, por considerar que no existen motivos para iniciar un proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños SOFIA y EMILIO HENAO MARTINEZ, atendiendo el concepto de los profesionales encargados de su verificación, se abstendrá el juzgado de iniciar el mismo, y, en consecuencia, ordenará la devolución del expediente a la oficina de origen para su archivo, previa notificación a las partes involucradas.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO APERTURAR proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños SOFIA y EMILIO HENAO MARTÍNEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente a la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce "El Poblado", para su archivo.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión a la mandataria judicial del señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO y a la señora VERÓNICA MARTÍNEZ CUARTAS. No se enterará a la Dra. LUZ AIDE GAVIRIA ZAPATA, por cuanto no se acredita el poder otorgado por la señora Verónica, para representarla en este proceso, y porque tampoco se cuenta con su correo electrónico.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

b.p.m.